

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:07/10/2023

TRASLADO No. 009

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620200050500	Divisorios	DORA ANIDEY VALENCIA ORTIZ	ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de reposicion parte demandada.	10/07/2023		1
76001400302620220096800	Verbal Sumario	GILDARDO HENAO RAMIREZ	MARITZA AMELIA GUZMAN BASTIDAS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. recurso de reposicion parte demandada.	10/07/2023		1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/10/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Fwd: Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto 2219 del 26 de junio de 2023 Radicado 2020-505

GESTION JURÍDICA H&M <gestionjuridicahm@gmail.com>

Vie 30/06/2023 1:41 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (486 KB)

Recurso de reposicion auto 2219 del 26 de abril de 2023.pdf;

Buenas tardes,

Comedidamente solicito se sirvan acusar el recibido del mensaje en precedencia.

Cordialmente,



Julián Enrique Cuero Hurtado.

Abogado Especialista en Derecho Comercial y Derecho Penal



www.jecabogado.com

Wh: 3157848905

Carrera 5 # 10-63, Oficina 615, Edificio Colseguros.

Santiago de Cali.

Este mail y sus documentos adjuntos se constituyen con informaciones, datos, contenidos, materiales y demás bienes sujetos a confidencialidad y de propiedad de su remitente. Se prohíbe expresamente su uso, goce o disposición, y en general cualquier reproducción, distribución, comunicación, divulgación, disposición, transformación o utilización a través de cualquier medio y por cualquier procedimiento. Todos los derechos reservados, privados, exclusivos y de propiedad de regidos por los principios legales de confidencialidad y propiedad intelectual, acorde a las leyes nacionales e internacionales.

Este mail es exclusivamente para lectura de su destinatario y de carácter único.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este E-mail es confidencial. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia del mismo es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente y borrarlo inmediatamente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by Law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.

----- Forwarded message -----

From: **GESTION JURÍDICA H&M** <gestionjuridicahm@gmail.com>

Date: Thu, Jun 29, 2023 at 2:25 PM

Subject: Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto 2219 del 26 de junio de 2023 Radicado 2020-505

To: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JAIME LOZANO RIVERA.

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de este apelación.

El suscrito JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO, conocido en su despacho como apoderado de la demandada, comedidamente, remito para su conocimiento y fines pertinentes lo anunciado en el asunto.

Con sentimientos de distinguida consideración,



Julián Enrique Cuero Hurtado.

Abogado Especialista en Derecho Comercial y Derecho Penal



www.jecabogado.com

Wh: 3157848905

Carrera 5 # 10-63, Oficina 615, Edificio Colseguros.

Santiago de Cali.

Este mail y sus documentos adjuntos se constituyen con informaciones, datos, contenidos, materiales y demás bienes sujetos a confidencialidad y de propiedad de su remitente. Se prohíbe expresamente su uso, goce o disposición, y en general cualquier reproducción, distribución, comunicación, divulgación, disposición, transformación o utilización a través de cualquier medio y por cualquier procedimiento. Todos los derechos reservados, privados, exclusivos y de propiedad de regidos por los principios legales de confidencialidad y propiedad intelectual, acorde a las leyes nacionales e internacionales.

Este mail es exclusivamente para lectura de su destinatario y de carácter único.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este E-mail es confidencial. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia del mismo es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente y borrarlo inmediatamente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by Law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.



Doctor

JAIME LOZANO RIVERA

Juez 26 Civil Municipal del Oralidad de Cali.

J26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto No. 2219 del 26 de junio de 2023

Proceso: Verbal venta de bien común.

Radicado: 2020-505

Demandante: Dora Adiney Ñañez Ortiz.

Demandado: Ana Maidee Valencia Ortiz

Honorable señor juez,

El suscrito **JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO**, persona mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.838.354 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 247.606 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ.**, por el presente memorial, en observancia de los artículos 318, 320, 321 y 322 todos del código general del proceso, dentro del término procesal perentorio remito a su despacho recurso de reposición y en subsidio de este apelación contra el auto No 2219 del 26 de junio de 2023 de cara a las siguientes consideraciones.

A manera de introducción permítame indicar que el fundamento de denegación de la providencia cuestionada, no guarda reflejo con el postulado universal del debido proceso, pues el artículo 29 superior, que recoge dicha garantía fundamental, en su texto nos enseña que toda persona tiene derecho de acceder a la administración de justicia para el ejercicio del derecho defensa, contradicción y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, de tal manera que el inciso primero de esa norma constitucional, establece que el debido proceso se observará en toda clase de actuación.

En reflejo de lo anterior, de la misma manera se expresa el legislador a través de los artículos 13 y 14 de la norma general procesal, pues dispone que las normas procesales son de orden público, lo mismo que su observancia es imperativa, y no puede desconocerse, en este caso, por parte del operador judicial cognoscente.

Bien es sabido que el debido proceso al que alude el 29 superior en concordancia con el artículo 4 de la misma carta, y el artículo 14 CGP, es de raigambre constitucional, por lo tanto, la sujeción a este es imperativa para los jueces de la república, de conformidad con el artículo 228 superior, en el que el constituyente primario destaca “ *LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ES FUNCION PUBLICA... LOS TERMINOS PROCESALES SE OBSERVARAN CON DILIGENCIA*”.

En descenso de la carta, esta misma nos informa que toda persona, se le garantiza el derecho para acceder a la administración de justicia, o lo mismo que como se planteó en la solicitud de control de legalidad, **la garantía judicial a ser escuchado** (art 8 CADH y Art. 14.1 PIDCP), por lo que el examen a través del artículo 132 del CGP a la providencia cuestionada es una petición de restablecimiento del derecho dentro del marco convencional y supraestatal pues, en ella (Auto No. 3741 del 14/10/2022), se soslayó los postulados convencionales y constitucionales referenciados.

Carrera 5ta # 10-63 Oficina 615, Edificio Colseguros.

www.jecabogado.com

(2) 3953989-8804940.

Cali- Valle



Después de lo anterior, atinado resulta expresarle a usted señor Juez con profundo respeto, que mantener la egida de la providencia cuestionada, esto es, no impartir legalidad de su propio acto, sería mantener una auténtica insalvable vía de hecho, pues como se ha acreditado ante su despacho, quizás sumariamente, en representación de mi prohijada si se formularon excepciones de mérito oportunamente, se recorrieron las mismas, se solicitaron pruebas, amén de la garantía máxima de los procesos adversariales, esto es, la contradicción y la intermediación de la prueba.

Sobre este último aspecto, debo recordar su señoría, que a propósito del debido proceso, en esta oportunidad, el artículo 164 del CGP dispone que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que a su vez el artículo 171 del mismo estatuto procesal, conmina al juez a practicar personalmente todas las pruebas.

Todo lo anterior honorable señor Juez, para ahora sí desarrollar los reparos concretos al auto 2219 del 26 junio de 2023 publicado en estado 110 del 27 de junio de 2023.

REPAROS CONCRETOS AUTO 2219 DEL 26 DE JUNIO DE 2023.

- **En cuanto a “(...)Señala el inciso final del artículo 135 C.G.P, que “ el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas...” (El subrayado y negrilla es del despacho) (...)” y “(...) No es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas(...)”**

En primer lugar, cita la providencia recurrida apartes del artículo 135 CGP para significar que se rechaza de plano la solicitud, en la cual según los énfasis del despacho, se funde en causal distinta de las determinadas en la norma o que pudieron alegarse como excepción previa.

Sin embargo, el artículo 134 del mismo estatuto procesal, advierte que las nulidades pueden proponerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta.

En mismo sentido, a la vista del artículo 135 CGP en que se funda la motivación para desechar el recurso, en el inciso segundo establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, empero, como se observa en el caso concreto, el comportamiento procesal de la demandada, por la cual se le negó el derecho a ser escuchado, fue agotado dentro del término procesal establecido por el legislador¹, es decir, presentando oportunamente la contestación de la demanda a través de las cuales se formularon excepciones y a su vez la solicitud de pruebas.

En tal sentido, el artículo 132 CGP cuyo *nomem iuris* “control de legalidad” dispone que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, lo que da paso al artículo 133 del mismo estatuto, que enlista las causales taxativas en las que procede la nulidad.

¹ El 03 de marzo de 2021, en dentro del término de traslado de la demanda, se remitió correo electrónico con destino al despacho, contentivo del escrito de contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito, solicitudes probatorias etc etc.



Sobre este particular, sea menester identificar las causales 5 y 6, pues como quedó acreditado, en la contestación de la demanda oportunamente allegada a instancias del despacho, se solicitó el decreto y practica de pruebas, lo mismo que la actora en el descorrimiento de las excepciones de fondo.

"(...)ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*.
.*
. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)"

Así pues, que el control de legalidad (que no es solamente rogado y que puede realizarse de oficio), formulado por parte de este extremo, cumple con el requisito taxativo de la norma, pues, con riesgo de tautología, se acreditó la providencia del 14 de octubre de 2022 es manifiestamente contraevidente de las ritualidades procesales, al proferirse por fuera de las ritualidades del proceso que regula.

Ahora bien, en gracia discusión, no obstante a providencia cuestionada se encontrara debidamente ejecutoriada, la misma no sana el vicio, toda vez que el numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso, prevé que el vicio quedará saneado, siempre y cuando se cumpla con la finalidad y no se violente el derecho de defensa, situación que nuevamente se informa, así sucedió, pues se soslayó la garantía de ser escuchado y el derecho de defensa como fundamento medular del debido proceso.

De manera que dichas causales, son reproducciones de los principios convencionales y constitucionales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción, intermediación y confrontación, principios basilares de nuestro ordenamiento jurídico en búsqueda de esos fines esenciales del estado.²

Es por ello que no resulta de recibo, al menos frente a este caso, la cita de SANABRIA SANTOS, " *con la cual se destierra cualquier intento de elevar a categoría de causal de invalidez todo tipo de irregularidad formal*".

Y es que su señoría, no estamos en frente a cualquier tipo de irregularidad "formal", como pareciera entenderse en la providencia impugnada, pues recordando líneas anteriores, el artículo 228 constitucional demanda que en la actuación judicial prevalezca el derecho sustancial, y que más sustancial, que el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO como piedra angular de nuestra constitución, pues no en vano, el artículo 4 superior dispone que la norma especial debe ceder ante la constitucional.

² Constitución política de Colombia. **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Ahora bien, siendo que por otra parte, en la providencia impugnada se remite al principio de especificidad de las nulidades, esto es, con ahínco en el artículo 133CGP, amén del principio de legalidad señala que el proceso es nulo, concretamente cuando se omite la práctica de pruebas o se omite alegatos de conclusión, lo cual es el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, valga expresar indicar que según el numeral 4 en concordancia con el párrafo del artículo 136 de la misma obra procesal, convierte en insaneable el yerro cometido en la providencia, como quiera que se pretermitió íntegramente la instancia probatoria soslayando así el derecho de defensa.

Para un mejor proveer, debo precisar su señoría que en los procesos contenciosos donde media un tercero imparcial rígidamente separado entre las partes, la mayor expresión de garantía procesal es en el debate probatorio, pues se espera que el tercero medie para la resolución del conflicto a través de la valoración de las pruebas traídas a juicio.

De manera que, amén del anterior razonamiento, claro resulta su señoría que silenciar a la parte actora, es un desconocimiento de los fines esenciales del Estado Social Democrático del Derecho.

- **En cuanto a** “(...) Frente al supuesto control de legalidad, debe significársele al apoderado de la parte convocada que a través del auto No 3741 del 14 de octubre de 2022...providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada(...)”

Antes de entrar a desarrollar esta observación, juzgo pertinente su señoría traer a colación la tesis del árbol envenenado, pues como se sostuvo en líneas anteriores, la providencia que se cuestiona, se fundó en desconocimiento de garantías constitucionales de **alto valor** que reproducen los convenios y pactos internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el estado Colombiano.

En tal sentido, el control de legalidad promovido por este extremo se ajusta a los numerales 5 y 6 del artículo 133 CGP, como se expresó, pero además su condición insaneable se predica de la lectura armónica con el párrafo del mismo artículo en el que expresa “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente*”, es decir, que pretermitir etapa probatoria, trámite de excepciones y alegatos de conclusión, no es posible sanearla por el comportamiento de las partes o lo mismo que ausencia de impugnación.

De la misma forma lo entiende la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del 26 de marzo de 2001, radicado 5.562 que ese motivo de anulación tiene lugar únicamente cuando se pretermitan los términos, oportunidades para el decreto y/o práctica de pruebas.

Así mismo, destaca la Sala, “(...)que el proceso se torna invalido, entre otras, cuando no se resuelve sobre las pruebas pedidas por las partes, ya sea decretándolas, ora negándolas (...)” SC-069-2019 Radicado 85001-31-84-001-2008-00226-01- M.P ALVARO FERNAN GARCIA RESTREPO.

En mayor extensión se cita:

“(...)Aplicado el principio de especificidad que orienta las nulidades tanto en las instancias como en casación, según el cual su reconocimiento exige un texto legal que las instituya como tales, “hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los

Carrera 5ta # 10-63 Oficina 615, Edificio Colseguros.

www.jecabogado.com

(2) 3953989-8804940.

Cali- Valle



*motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado” (CSJ, SC del 26 de marzo de 2001, Rad. n.º 5562; se subraya), se colige que el comentado motivo de anulación tiene lugar, únicamente, cuando se pretermiten los términos u oportunidades para el **decreto** y/o la **práctica** de las pruebas.*

*Con otras palabras: **un proceso se torna inválido, entre otras causas, cuando no se resuelve sobre las pruebas pedidas por las partes, ya sea decretándolas, ora negándolas, o cuando pese a ser ordenadas, se omite, sin justificación legal, su realización.** (...)” (cursiva, subrayado y énfasis de resalto último párrafo, es mío).*

Para ejemplo de lo anterior, conviene recurrir al salvamento de voto de la conjuez DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN dentro del radicado 1101-222-03-000-2022-01202-01 del 14 de octubre de 2022, pues en dicha providencia, no obstante de acudir al principio de seguridad procesal y preclusividad de los actos procesales, una de las conclusiones más relevantes advierte que las nulidades pueden ser declaradas de **oficio o a petición de parte**.

Arriba a dicha conclusión, amparada en el aforismo “*lo ilegal no ata al juez*” para después de acudir a la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1274 de 2005 , en la que la Corte revocó la sentencia de la Sala de Casación Civil. CSJ que había confirmado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de la cual se citan los aspectos más relevantes:

“(...)Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que solo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias” (Sentencia T-177 de 1995).

“Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales(...)”

*(...)“**La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no solo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez solo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa**”.* (T-1274 de 2005(...)). (Cursiva, negrilla y subrayado es mío).

El anterior ejemplo, calza a medida de la súplica que elevo para el caso concreto, pues aún en un error involuntario del despacho, al no tener en cuenta ni indexar la contestación al expediente digital, ni las demás actuaciones del suscrito, ante esa casuística, el despacho no puede vendarse los ojos y mantener una vulneración a las garantías procesales, máxime cuando este petente acreditó que su despacho

Carrera 5ta # 10-63 Oficina 615, Edificio Colseguros.

www.jecabogado.com

(2) 3953989-8804940.

Cali- Valle



recibió la contestación de la demanda que oportunamente se remitió(dentro del término de traslado de la demanda).

En apoyo de lo anterior su señoría, es menester recordar que el legislador le concedió deberes a los Jueces de la República consistentes en velar por la igualdad de las partes en el proceso, remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia y por ultimo sanear los vicios del procedimiento, entre otras.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
 2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
 3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**
 4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
 5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**
 6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
 7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*
- La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*
8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*
 9. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*
 10. *Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.*
 11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*
 12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**
- (...)” (destacado es mío)³

En resumen frente a este acápite su señoría, es usted como Juez de la República, conocedor de la controversia traída a su despacho y en subsidio al juez *a quem*, quien debe corregir la providencia fustigada, pues con base en las acreditaciones que se allegaron con el control de legalidad, la decisión a través del auto No. 3741 del 14 de octubre de 2022, cuyo yerro resulta **mayúsculo** es **manifiestamente contraria a derecho**, sin que el paso del tiempo, mucho menos el comportamiento de los sujetos procesales⁴ pueda convalidar lo ahí estipulado, es decir, decretar la

³ Código General del Proceso.

⁴ Parágrafo artículo 133 del CGP. **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.



venta del inmueble arguyendo ausencia de excepciones de fondo, máxime que se acreditó por parte de este extremo que en la contestación de la demanda se formularon. Lo anterior, como quiera que una providencia será manifiestamente contraria a la ley, cuando a previsión del artículo 13 CGP, en observancia de las normas procesales, en especial aquellas que reflejan el verdadero espíritu del debido proceso, esto es, el 29 superior se hubieran per saltado, obviando las formas de cada proceso.

Mejor dicho, sostener el argumento de la ejecutoriedad de la providencia cuestionada (AI 3741 del 14/10/22), no resulta de recibo, pues como lo informa una lectura armónica de los artículos 133, 135.1 y 136 solamente las causales por fuera de las taxativamente expresadas en el artículo 133 y que no vulneren el derecho de defensa pueden ser saneadas por ausencia de impugnación oportuna. El resto, como es este caso no se sujeta al principio de convalidación de los actos procesales.

En otras palabras, las pruebas que acompañan la solicitud de control de legalidad permiten acreditar, en efecto que en la providencia se incurrió en un yerro mayúsculo y evidente, pues derivó en el desconocimiento de derechos convencionales y constitucionales de acceso a la administración de justicia y demás principios basilares del debido proceso y que sea esta la oportunidad para que su despacho restablezca el derecho conculcado.

Por último en este aspecto, también es menester advertir que el auto recurrido no siguió el derrotero fijado por el legislador, situación que me ocuparé en el siguiente acápite.

- **En cuanto a (...)***El despacho revisó la actuación surtida para que se dieran por cumplidos los requisitos señalados en el artículo 4111 del C.G.P, sin que se observara ninguna irregularidad(...)*

Siguiendo con la tesis del árbol envenenado su señoría, se precisa que de conformidad con el artículo 137 del C.G.P dispone que es usted su señoría quien deberá poner en conocimiento las irregularidades que no hubieran sido saneadas, sea en este caso, la que ocurrió en instancia de su conocimiento al no tener en cuenta la contestación de la demanda y los actos procesales siguientes.

No obstante aún no se haya indexado el memorial de contestación y sus anexos, a través del control de legalidad se acreditó que el despacho conoció oportunamente de la contestación de la demanda.

¿ES EL AUTO 2219 DEL 26 DE JUNIO DE 2023, UNA DECISION INHIBITORIA?

Como se indicó en la introducción, la administración de justicia es un servicio público esencial, que observa con rigurosidad los términos procesales, amén del artículo 228 en concordancia con el artículo 230 ambos de la constitución.

Dicen los artículos 1 y 2 de la Ley 270 de 1996, que la función pública de administrar justicia consiste en hacer efectivos, entre otros, los derechos, garantías y libertades consagradas en la constitución, lo cual, en concordancia con el inciso 2 del artículo 95 de la constitución, su cumplimiento es obligatorio.

Según el magistrado CARLOS BERNAL PULIDO de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T 031 de 2018, definió las decisiones inhibitorias, como una autentica denegación de justicia que termina desconocimiento la razón

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso **PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece**



de ser de la administración de justicia, dado que los jueces deben buscar diferentes alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutivo.

Conviene entonces citar aparte de esta providencia, la cual cobra relevancia en punto del artículo 16 superior y resulta aplicable al caso de marras:

*“(...)Las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutivo. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que **la función judicial propugna por:“(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.”. (...)**” (destacado, cursiva y negrilla es mio).*

Su señoría, lo anterior, como quiera que si bien el suscrito, remitió con destino a su judicatura las pruebas que amparan la solicitud rogada, por ninguna parte de la providencia impugnada, hace reverencia a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 procesal, es decir, no se decretó, mucho menos practicó las pruebas aportadas, o lo mismo decir, las evidencias que este extremo cumplió oportunamente con su carga procesal contestando la demanda formulando en ella excepciones, el descorsamiento de estas, etc etc.

Tampoco en dicha providencia se abordó el objeto medular del control de legalidad, el del auto 3741 del 14 de octubre de 2022, sin desarrollar por qué esta providencia no resiste un control de legalidad con base en los hechos expuestos para su conocimiento.

Sobre tal aspecto, tal decisión de es de auténtica naturaleza inhibitoria, la cual no resulta propio de la solicitud de examen que el suscrito invoca.

Por ultimo su señoría, debo expresar que llama poderosamente la atención de este extremo, que a la consulta del link radicado 2020-505, mismo que fue compartido por primera vez el pasado 05 de junio de 2023, aun con posterioridad a la solicitud de control de legalidad, no figuran indexadas los memoriales remitidos por este extremo el pasado 03 de marzo de 2021 y el descorsamiento presentado por la actora el 09 de julio de 2021, situación que no honra el mandato del inciso primero del artículo 122 del CGP.

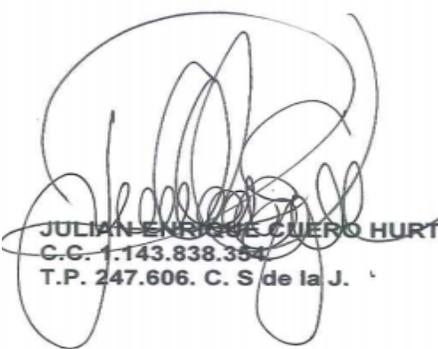
Es por esos reparos su señoría, que muy respetuosamente solicito a su judicatura y en subsidio al Juez A *quem*, que resuelva la siguiente petición resguardando la constitución y sus convenios internacionales accediendo en su totalidad a lo peticionado :



PETICION

1. Reponga para revocar en todas sus partes el contenido del Auto No. 2219 del 26 de junio de 2023 dentro del radicado 2020-505.
2. En consecuencia, disponga realizar el control de legalidad a la providencia 3742 del 14 de octubre de 2022.
3. Agotado lo anterior, declare la nulidad de todo lo actuado hasta el auto No 3741 del 14 de octubre de 2022, es decir, hasta el descorrimiento de las excepciones de fondo formuladas por la actora.
4. Restablecido el derecho y *status quo* otórguele trámite a las excepciones de fondo formuladas, solicitudes probatorias y el descorrimiento de las pruebas aportadas por la actora.

Con sentimientos de distinguida consideración.



JULIAN ENRIQUE CUERVO HURTADO.
C.C. 1.143.838.354
T.P. 247.606. C. S de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - RAD. 2023-968-00

Marinela Pacheco <marinelapacheco.abogada@gmail.com>

Jue 29/06/2023 4:56 PM

Para:Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION RAD. 2022-968.pdf;

Proceso : **Verbal Sumario de Única Instancia**
Demandante : **Gildardo Henao Ramírez**
Demandada : **Maritza Amelia Guzmán Bastidas**
Radicado : **2023-00968-00**

Cordialmente,

Marinela Pacheco Pacheco

Abogada

marinelapacheco.abogada@gmail.com

6028809163

Santiago de Cali, junio 29 de 2023

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia : Proceso Declarativo Verbal Sumario
Demandante : Gildardo Henao Ramírez
Demandada : Maritza Amelia Guzmán Bastidas
Radicación : 76001400302620220096800

MARINELA PACHECO PACHCO, conocida dentro del proceso de la referencia, atentamente manifiesto a usted, que estando dentro del término de ley, mediante el presente escrito, interpongo el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto No. 2207 de fecha junio 26 de 2023, notificado en estado de junio 27 de 2023, por medio del cual se rechaza de plano, el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado el día 5 de junio de 2023, por presunta extemporaneidad, con fundamento en las siguientes circunstancias de hecho y consideraciones de derecho:

PRIMERA: El Despacho tuvo por notificada por Aviso, a la demandada, el día 10 de mayo de 2023. Teniendo en cuenta que el Aviso recibido por la demandada, contenía como como único anexo "COPIA INFORMAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA No. 1439 de fecha 07 de 2023", tal como lo menciona el contenido del Aviso suscrito por la doctora Carmelina Guainas Peña, no era materialmente posible dar contestación a la demanda a partir de dicha fecha, por no haberse corrido traslado de la misma.

SEGUNDA: Una vez me fuera otorgado el poder por parte de la demandada, envié memorial al despacho, el día 16 de mayo de 2023, solicitando se me reconociera personería jurídica para actuar e igualmente, se me enviara el link de acceso al expediente, precisamente con el objetivo de conocer el contenido de la demanda y proceder al acto procesal de la contestación.

TERCERA: Tan solo hasta el día viernes 2 de junio de 2023, se notificó en estado, Auto No. 1912 de fecha primero de junio de 2023, mediante el cual se me reconoció personería jurídica y se puso a disposición el link del proceso, por lo tanto, tan solo a partir de dicha fecha fue posible conocer el contenido de la demanda.

CUARTA: El día lunes 5 de junio de 2023, vale decir, un (1) día hábil posterior a la fecha en que se me corriera traslado del expediente, presenté contestación a la demanda referenciada y propuse excepciones de mérito.

En consecuencia, el término de traslado de la demanda, correría a partir del día lunes 5 de junio de 2023, por lo tanto, la misma fue contesta oportunamente.

En los anteriores términos dejo sustentados los recursos interpuestos.

Del señor Juez,



MARINELA PACHECO PACHECO
C.C. No. 31.578.247 de Calo
T.P. No. 376.036